

ACCIÓN DE TUTELA 2021-00200-00
ACCIONANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFABA",
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFABA"** a través de apoderado judicial interpuso acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante, se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, Se ordene digitalizar el proceso radicado al 2017-00902-00 con el fin de obtener información sobre las actuaciones surtidas, así mismo, se sirva informar los títulos que reposan en el despacho a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA CAFABA, con el fin de solicitar el retiro de los mismos.

Indica el apoderado de la accionante que en los meses diciembre de 2020, marzo, mayo y julio de 2021, ha enviado memoriales solicitándole al despacho, que el proceso ejecutivo, con radicado 2017/902, que tiene como demandante a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA CAFABA y demandado a JHON ALEXANDER CLARO Y RAÚL JIMÉNEZ RANGEL sean atendidas las peticiones elevadas, como también la digitalización del proceso en las plataformas de la Rama Judicial, lo cual, han sido desconocidas por el despacho, sin obtener respuesta alguna.

Señala que el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, ha omitido de manera reiterativa los respectivos memoriales, que se le han enviado a su despacho, con el fin de poder ejercer el derecho a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Arguye que es incomprensible que el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, ha omitido dar respuesta a los memoriales enviados, generando una

incertidumbre sobre la actualidad del proceso, sin que medie una justa razón para permanecer en silencio.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha del veinte -20- de octubre de dos mil veintiuno -2021- sin que se ordenara la vinculación de la persona demandada dentro del proceso objeto de la presente acción y que se tramite ante el juzgado accionado toda vez que, la orden que se llegare impartir sería para el juzgado accionado y no a los terceros vinculados.

RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL:** A través de su titular, contesta la presente acción constitucional en los siguientes términos:

“En ese Juzgado se tramitó bajo el radicado 680814003001-2017-00902 proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA “CAFABA” en contra de JHON ALEXANDER CLARO JIMENEZ y RAUL JIMENEZ RANGEL.

Por solicitud del entonces apoderado de la parte demandante, DR. ARGEMIRO OSORNO QUINTERO, junto al demandado RAUL JIMENEZ RANGEL, mediante auto del 05 de febrero de 2020 se dio por terminado por pago total de la obligación que comprende capital, intereses y costas procesales, ordenándose hacer entrega a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS CON TRES CENTAVOS (\$3.562.003) y el excedente y los títulos que llegaren con posterioridad, ante la ausencia de embargo de remanentes le serían devueltos a la parte a quien se le hayan efectuado los descuentos.

En cumplimiento a lo anterior, el día 06 de marzo de 2020, se expidió COMUNICACIÓN DE ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES a favor del Dr. ARGEMIRO OSORNO QUINTERO por valor de \$3.562.003.

El día 04 de marzo de 2020 el Dr. ARGEMIRO OSORNO QUINTERO presentó renuncia al poder otorgado por CAFABA, la cual fue aceptada mediante auto del 12 de agosto de 2020 y además se advirtió a la parte demandante que obran depósitos judiciales a su favor, para que proceda a designar apoderado judicial para la entrega de los mismos.

CAFABA allegó poder conferido al Dr. ELKIN MAURICIO PEDRAZA DIAZ, sin embargo, mediante auto del 23 de octubre de 2020 se le requirió previo a reconocer personería jurídica, sin que se allegara respuesta al requerimiento.

El 24 de marzo de 2021, el Dr. ELKIN MAURICIO PEDRAZA DIAZ elevó solicitud respecto al estado del proceso, descuentos aplicados al demandado, pronunciándose el despacho al respecto mediante auto de junio 21 de 2021, no accediendo a lo solicitado por no estar reconocido para actuar como apoderado de la parte demandante, requiriéndosele nuevamente para la presentación del poder en legal y debida forma.

El 15 de julio de 2021, mediante memorial suscrito por la JEFE DE DIVISIÓN JURIDICA DE CAFABA se solicitó información acerca de depósitos judiciales con el fin de validar el estado del crédito y dar por terminado el proceso, emitiéndose decisión por el despacho el 27 de julio de 2021 en el que se puso en conocimiento a la memorialista que el proceso se encuentra terminado.

*El 30 de julio de 2020 la JEFE DIVISIÓN JURIDICA D CAFABA solicita se le fije fecha y hora para la el retiro de los títulos en razón a lo indicado en auto notificado en estado el 28 de julio de 2021, por lo que el **20 de octubre de 2021 se elaboró nuevamente orden de pago a favor de CAFABA por valor de \$3.562.003, el cual fue remitido al correo electrónico del Dr. ELKIN MAURICIO PEDRAZA DÍAZ**.*

Respecto a la solicitud de informar el estado actual del proceso elevada el 1/12/2020 por el Dr. ELKIN MAURICIO PEDRAZA DIAZ, mediante correo electrónico de esa misma fecha, por secretaría se le informó los canales disponibles por el despacho para la consulta del proceso". (subrayado y negrilla fuera del texto original)

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.
2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, al no dar trámite a los diferentes memoriales enviados y la obtención de los canales digitales para obtener la información del trámite del proceso que allí cursaba bajo el radicado 2017-00902-00.

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía *“no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con*

la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”¹.

4. Ahora bien, al estudiar el problema objeto de la presente acción, se vislumbra que a través de la respuesta emitida por el juzgado accionado, y revisada la actuación del expediente digital enviado, se advierte que el pasado **20 de los corrientes** fue elaborada nuevamente la orden de pago de los dineros consignados dentro del proceso radicado al 2017-00902; situación que ya se había realizado desde el pasado 6 de marzo de 2020 pero en atención a lo comunicado por el apoderado del momento sobre su renuncia, dichos depósitos no fueron entregados. Así mismo desde el **1 de diciembre de 2020** se informó al apoderado de la accionante los canales disponibles por el despacho para la consulta del proceso como a continuación se advierte:



4.1. Con todo lo expuesto podemos concluir que durante el curso de la acción de tutela, fue satisfecha la solicitud del accionante, por lo que se estima que se configura un hecho superado.

5. Respecto a la carencia actual del objeto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-146/12, dice:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

1 Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

6. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho invocado por el accionante, por sustracción de materia. Que en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, la acción de tutela interpuesta por Juzgado la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR “CAFABA”** a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto en la parte motiva, y en consecuencia **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** al no existir actuación irregular que afecte el derecho del Petente.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por la vía más expedita a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

**Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89837330a26168f52a5d489923c5510b93f1c093076ed870d0cb46a3d8b4dedc

Documento generado en 29/10/2021 02:10:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**